



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00563-00. Divorcio – MONICA LIZETH CABRERA ERASO VS JULIAN ALEXANDER APONTE
MOJICA

SENTENCIA No. 37

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada dentro del proceso de divorcio propuesto por MONICA LIZETH CABRERA ERASO contra el señor JULIAN ALEXANDER APONTE MOJICA, según los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los hechos en que gravita esta acción, por su relevancia, se sintetizan así:

La señora MÓNICA LIZETH CABRERA ERASO y el señor JULIÁN ALEXANDER APONTE MOJICA contrajeron matrimonio católico el 5 de agosto de 2017 en la Parroquia Santa Cruz de Manga, Arquidiócesis de Cartagena de Indias.

Dentro del vínculo matrimonial, procrearon al menor J. APONTE CABRERA, nacido el 24 de mayo de 2019 en la ciudad de Cali.

Desde mediados de septiembre de 2023 los cónyuges están separados de hecho y no comparten lecho.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida el 24 de enero de 2024, ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00563-00. Divorcio – MONICA LIZETH CABRERA ERASO VS JULIAN ALEXANDER APONTE
MOJICA

En misiva presentada por las partes el 12 de febrero de esta calenda, presentaron acuerdo suscrito por las partes en la Notaria 21 del Círculo de Cali, por ello, en providencia del 14 de febrero de esta calenda, se dispuso a decretar las pruebas obrantes en el expediente y abstenerse de recepcionar los testimonios solicitados y una vez en firme se pasó el expediente para dictar el correspondiente fallo.

En ese orden, conforme a las previsiones consagradas en el artículo 98 del C.G.P, se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.” (Subrayado del Juzgado) resaltando que este Despacho se abstendrá de practicar el interrogatorio de parte de decretado en providencia que antecede, atendiendo con el mencionado acuerdo se solicitó se adopte una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se tiene que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta valoración persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00563-00. Divorcio – MONICA LIZETH CABRERA ERASO VS JULIAN ALEXANDER APONTE MOJICA

dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio de los contendientes.

No se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem; a la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso ya que no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Determinar si es procedente declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 5 de agosto de 2017, en la Parroquia Santa Cruz de Manga. Arquidiócesis de Cartagena de Indias, entre los señores MÓNICA LIZETH CABRERA ERASO y el señor JULIÁN ALEXANDER APONTE MOJICA, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, e igual si es viable acceder al decreto del divorcio por el mutuo acuerdo de cara al acuerdo suscrito por las partes.

Ha de significarse de entrada que emerge vía sentencia anticipada acceder a las suplica de la demanda, tras congregarse los requisitos para tal decisión.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

El matrimonio está definido en el artículo 113 del C. C., como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00563-00. Divorcio – MONICA LIZETH CABRERA ERASO VS JULIAN ALEXANDER APONTE
MOJICA

auxiliarse mutuamente”, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar cómo norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento. Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(..) respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento es imposible y que, según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00563-00. Divorcio – MONICA LIZETH CABRERA ERASO VS JULIAN ALEXANDER APONTE MOJICA

culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9o del artículo 154 citado y que refiere a:

(...) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, que en el sentir del legislador, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A esta categoría pertenecen las causales establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código Civil (modificado), las cuales por su naturaleza han sido denominadas como “divorcio remedio”.²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta, para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad de vida que surge con el matrimonio.

Ahora bien, frente al divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo es pertinente indicar que el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha señalado que:

“a partir de la ley 25 de 1992 se incluyó como causal de divorcio el numeral 9 del art. 154 “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”, el lógico que se debe admitir como prueba causal, de reunir los requisitos de ley, la confesión del cónyuge demandado. Otra evidente consecuencia de la reforma sobre el punto es que también se permite el allanamiento de la demanda.

Ahora bien, podría argüirse que no tiene sentido confesar si de mutuo acuerdo se puede decretar el divorcio, a no dudarlo la más adecuada de todas las causales pues evita debatir enojosos asuntos familiares que solo mayor daño van a ocasionar a los esposos y su familia; empero, bien puede suceder que un cónyuge quiera el divorcio pero sobre la base

² Corte Constitucional sentencia C-394 de 2017



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00563-00. Divorcio – MONICA LIZETH CABRERA ERASO VS JULIAN ALEXANDER APONTE
MOJICA

que se declare la culpabilidad del otro, hipótesis en la cual mediante el allanamiento o la confesión se obtiene, sin que exista la causal del mutuo acuerdo, la decisión esperada”.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos del divorcio la ley establece cuáles son los efectos de esta, que en síntesis son:

- a) Se disuelve el matrimonio.
- b) Los cónyuges quedan en libertad de contraer otro matrimonio.
- c) Cesan entre los cónyuges los derechos y obligaciones recíprocos.
- d) Se disuelve la sociedad conyugal si existía.
- e) Se condena al cónyuge de mala fe, o culpable si hubo petición de parte, al pago de los perjuicios materiales y morales subjetivos (C.C. artículo 148 y C. de P. C. artículo 443 numeral), siempre que hubiesen sido pedidos y demostrados.

En tal sentido el artículo 160 del Código Civil, dispone: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.”*

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-

En efecto, si bien uno de los soportes normativos para la pretensión de la parte actora, es el previsto en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., en razón a la conducta de la demandada; posteriormente se solicitó por ambas partes la declaración del divorcio mediante el mutuo consentimiento, es decir la causal 9ª del artículo referenciado. De igual manera acordaron cada uno su residencia separada y la propia subsistencia con independencia del otro y con recursos propios; respeto en sus vidas privadas, así como también acordaron lo referente al cuidado, custodia, potestad, visitas, y alimentos de su menor hijo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00563-00. Divorcio – MONICA LIZETH CABRERA ERASO VS JULIAN ALEXANDER APONTE MOJICA

Visto lo anterior, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo.

Finalmente, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P., se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. ACOGER el acuerdo al que llegaron los señores MÓNICA LIZETH CABRERA ERASO y el señor JULIÁN ALEXANDER APONTE MOJICA consistente en lo siguiente:

PRIMERO.- SITUACIÓN PERSONAL:

- A. **LUGAR DE HABITACION:** Acordaron que cada uno de los cónyuges tendremos residencias separadas como lo hemos hecho hasta la fecha, indicando el domicilio en este escrito.
- B. **SOSTENIMIENTO PROPIO:** cada uno responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos es decir, que como cónyuges no solicitamos alimentos del uno para el otro.
- C. **RESPETO MUTUO:** Ambos se comprometen a respetarse mutuamente en nuestras vidas privadas y con nuestras familias, trabajo y nuestro respectivo círculo social.
- D. **ESTADO DE GRAVIDEZ:** la señora **MONICA LIZETH CABRERA ERASO**, manifiesta que no se encuentra en estado de gestación.

SEGUNDO. – HIJOS EN COMÚN:

- En cuanto a su hijo **JERÓNIMO APONTE CABRERA**, acordaron lo siguiente:
- a. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** Que la custodia y cuidado personal de su hijo **JERÓNIMO APONTE CABRERA** será ejercida por su señora madre **MÓNICA LIZETH CABRERA ERASO**.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00563-00. Divorcio – MONICA LIZETH CABRERA ERASO VS JULIAN ALEXANDER APONTE MOJICA

b. **SALUD:** El menor **JERÓNIMO APONTE CABRERA** actualmente se encuentra afiliada a la EPS SURA en calidad de beneficiario de la señora **MÓNICA LIZETH CABRERA ERASO**, motivo por el cual, los gastos que no cubra el POS, serán cubiertos en partes iguales, esto es Cincuenta por ciento (50%), por cada uno de los padres.

c. **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA CUBRIR LOS GASTOS DE CRIANZA, EDUCACIÓN Y ESTABLECIMIENTO DEL NIÑO JERÓNIMO APONTE CABRERA.**

El padre **JULIÁN ALEXANDER APONTE MOJICA**, aportará la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) M/CTE mensuales, suma que queda distribuida de la siguiente manera:

La suma de \$2.700.00 el padre señor APONTE MOJICA cancelará directamente al Colegio Bolívar, Y la suma de \$1.300.000 lo cual cubrirá: \$300.000 loncheras y almuerzos, \$400.000 alimentación, \$500.000 vivienda y \$100.000 varios, será consignada el día primero de cada mes a la cuenta de ahorros de Bancolombia # 80700001137 modalidad ahorros.

La anterior cuota alimentaria se incrementará anualmente, a partir del

www.gutierrezvalencia.com

1º. de enero de cada año, en porcentaje igual al incremento que fije el Gobierno Nacional para el salario mínimo.

C. **VISITAS:** El niño **JERÓNIMO APONTE CABRERA** compartirá con su padre en las horas y días que disponga el padre; siempre y cuando exista un acuerdo con la madre previamente, igualmente podrá recogerlo los días que tenga disponibles, la madre garantizará el contacto padre e hijo.

D. FECHAS ESPECIALES

Cumpleaños de la madre y día de la madre: El niño compartirá con la mamá.

Cumpleaños del padre y día del padre: El niño compartirá con su padre.

24 del presente año pasará con la madre y 31 de diciembre del presente año el padre pasará con el niño **JERÓNIMO APONTE CABRERA**, en lo sucesivo estas fechas se rotarán cada año.

Cumpleaños del niño **JERÓNIMO APONTE CABRERA**: se compartirá con el padre en el colegio, celebración que correrá por cuenta de cada padre y por separado.

E. **Salidas al exterior:** Los padres asumen el compromiso a otorgar los debidos permisos previo la notificación de horarios, salidas y destinos con 30 días de antelación, los permisos no podrán exceder más de 8 días sin perjuicio de lo que puedan llegar acordar los padres.

F. **COMPROMISOS ADICIONALES:** Los señores **MÓNICA LIZETH CABRERA ERASO Y JULIÁN ALEXANDER APONTE MOJICA** se obligan a guardarse las consideraciones y respeto debidos y a poner especial interés en la formación ética y en la dirección educativa de su hijo y colaborar en cuanto fuere necesario en dicha tarea. Por consiguiente, se obligan a comunicarse entre sí las novedades que se produzcan en la salud y el rendimiento del niño, evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro su estabilidad emocional, a no realizar comentarios ni declaraciones que hagan desmerecer el afecto que el niño profesa por cada uno de sus padres.

El niño podrá compartir los eventos familiares de sus familias extensas, con el fin de promover los lazos de consanguinidad y de afecto requeridos para su estabilidad emocional y social.

G. **PATRIA POTESTAD:** Que la patria potestad sobre el niño **JERÓNIMO APONTE CABRERA** será ejercida conjuntamente por sus padres.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE
DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00563-00. Divorcio – MONICA LIZETH CABRERA ERASO VS JULIAN ALEXANDER APONTE MOJICA

PETICIONES:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, con el respeto acostumbrado solicito a la Señora Juez:

www.gutierrezvalencia.com



PRIMERA: Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, nupcias celebradas el 5 de agosto de 2017 en la Parroquia Santa Cruz de Manga, Arquidiócesis de Cartagena de Indias tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. **7862048** de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, entre los suscritos **MÓNICA LIZETH CABRERA ERASO Y JULIÁN ALEXANDER APONTE MOJICA**, con base en mutuo consentimiento causal Núm. 9º. del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Que se inscriba la sentencia en el folio del matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el del libro de varios correspondiente, para lo cual se enviará copia al respectivo funcionario del estado civil, para lo de su trámite.

TERCERA: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores **CABRERA APONTE**.

Que se apruebe en su totalidad el acuerdo aquí presentado en el inicio de este escrito.

El presente documento presta **MERITO EJECUTIVO**, facultando a la parte cumplida para que repita contra la parte incumplida, ante las instancias legales.

Las partes manifiestan bajo protesta de decir verdad, que han llegado a este acuerdo de voluntades, sin coacción, sin dolo, sin mala fe, ni cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera invalidarlo, por lo que conscientes de la importancia, trascendencia, alcance y fuerza legal de su contenido y de sus estipulaciones, lo firman en señal de aceptación en el municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, a los ocho (08) días del mes de febrero de 2024.

De la Señora Juez, Atentamente,

Oscar Andrés Acosta Ortiz
OSCAR ANDRÉS ACOSTA ORTIZ
C.C.No.94.506.402
T.P. No. 313.974 del C. S. J.

Coadyuvan

Monica Cabrera
MONICA LIZETH CABRERA ERASO
CC No. 1.144.044.665

Julian Alexander Aponte Mojica
JULIAN ALEXANDER APONTE MOJICA
CC No. 16.535.740

www.gutierrezvalencia.com



SEGUNDO. -EN CONSECUENCIA- DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores MONICA LIZETH CABRERA ERASO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.665 y JULIAN



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00563-00. Divorcio – MONICA LIZETH CABRERA ERASO VS JULIAN ALEXANDER APONTE MOJICA

ALEXANDER APONTE MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.535.240, celebrado el 5 agosto de 2017 en la Parroquia Santa Cruz de Manga, Arquidiócesis de Cartagena de Indias, registrado bajo indicativo serial 7.862.048 en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, conforme a la casual novena (mutuo acuerdo) del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre MONICA LIZETH CABRERA ERASO y JULIAN ALEXANDER APONTE MOJICA, formada por el hecho del matrimonio antes referido.

CUARTO. AUTORIZAR a los cónyuges las residencias separadas, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO. NO HABRÁ condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFICAR

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5475ba0f9759a0889d04c1aadda7aae401377ddf0b9fe3ceb6563102fd054554**

Documento generado en 23/02/2024 05:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>